

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las catorce horas con un minuto del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

- I. El presente procedimiento administratívo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las trece horas con treinta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil dieciséis, en contra de CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V.; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la entidad respecto de los incumplimientos relacionados en el memorando DR-002/2016 proveniente de la Dirección de Riesgos, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, referidos a:
- i. Presunto incumplimiento al numeral 5.6.1.8 del Instructivo para la Aplicación de la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera, debido a que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), no posee cuentas bancarias en moneda extranjera, en el exterior.

Consta en el referido informe haberse determinado que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), no posee cuentas bancarias en moneda extranjera en el exterior, condición necesaria para la compra y venta de divisas en el extranjero. Las cuentas bancarías en Banco Agromercantil de Guatemala, S.A. y Banco de Desarrollo Rural, S.A. (Banrural), que son utilizadas por la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), están a nombre de la sociedad Puerto Bus, S.A. (Guatemala).

Asimismo, el informe en cuestión refleja que la situación antes citada se ha pretendido sustituir con la suscripción de un contrato de prestación de servicios con la sociedad Puerto Bus, S.A. (Guatemala), para que esa sociedad reciba en sus cuentas bancarias en Guatemala, los quetzales derivados de la compra efectuada por los clientes de la

Jut

Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador); asimismo, de sus cuentas bancarias entrega los quetzales vendidos en El Salvador.

El contrato al que se ha hecho referencia fue suscrito el quince de junio de dos mil siete, entre los señores Julio César Contreras, en su calidad de administrador único propietario de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador) y Benedicto Córdova Dubón en su calidad de Administrador Único Propietario de la Sociedad Puerto Bus, S.A. (Guatemala); cada uno posee la propiedad accionaria del cincuenta por ciento del capital social, en ambas entidades.

Se ha consignado que en vista de la inexistencia de la cuenta bancaria en moneda extranjera en el exterior, la compra y venta de Quetzales se hace de la siguiente manera:

Compra y Venta de Quetzales:

a) Compra de Quetzales a la sociedad Productos Alimenticios Bocadeli, S.A. de C.V. La Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), compra Quetzales a la sociedad Productos Alimenticios Bocadeli, S.A., pagando dólares de los Estados Unidos de América en El Salvador y recibiendo los quetzales en Guatemala, a través de la sociedad Puerto Bus, S.A. (Guatemala).

La compra de quetzales a la sociedad Productos Alimenticios Bocadeli, S.A. de C.V., se registra como parte de los activos de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), emitiendo los formularios del BCR (Declaración de Ingreso por Declaraciones Externas); sin embargo, dicha entidad nunca recibe los quetzales comprados porque los mismos son depositados en las cuentas bancarias de la sociedad Puerto Bus, S.A. (Guatemala), a través de las empresas ILANKA, S.A., KARANTE, S.A. y DISTRIBUIDORA DE TECULUTAN, S.A., dichas empresas son distribuidoras de la sociedad Productos Alimenticios Bocadeli, S.A. de C.V. y se encuentran en Guatemala.

2



Durante el período comprendido entre los meses de marzo a agosto de dos mil quince, la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), compró quetzales a Productos Alimenticios Bocadeli, S.A. de C.V., por la cantidad total de cuatro millones setecientos setenta y un mil doscientos treinta y ocho dólares con ochenta y cuatro centavos (US\$4,771,238.84), tal como a continuación se detalla:

	valor en US\$ dólares por
Mes	Compra de Quetzales
marzo	1,065,065.63
abril	666,638.58
тауо	753,521.34
junio	702,649.21
julio	720,667.67
agosto	862,696.41
Total	4,771,238.84
<u></u>	·

b) Venta de Quetzales a los clientes de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador)

Los clientes de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), entregan en El Salvador dólares de los Estados Unidos de América por la compra de quetzales y designa al beneficiario para que reciba los quetzales en Guatemala; en dicha operación, se identificó que los quetzales vendidos por la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), se emiten y controlan en las cuentas bancarías que la sociedad Puerto Bus, S.A. (Guatemala), posee en Banco de Desarrollo Rural, S.A. (Banrural) y Banco Agromercantil de Guatemala, S.A.



La forma en que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador) hace las operaciones de compra y venta de quetzales no está contemplada en la Ley de Casas de Cambio en Moneda Extranjera, por el contrario, el numeral 5.6.1.8 del Instructivo para la Aplicación de la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera emitido por el Banco Central de Reserva (BCR), establece que la Casa de Cambio está obligada a informar a esta Superintendencia de la apertura o cierre de cuentas en moneda extranjera para realizar operaciones, las cuales deberán estar a nombre exclusivo de la Casa de Cambio.

La Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera en su artículo 14, establece que las Casas de Cambio podrán vender divisas para todo pago en el exterior, conforme a las regulaciones del Banco Central. Debe entonces destacarse que para cerrar el ciclo de la operación, es necesaria la existencia de cuenta bancaria en el exterior a nombre de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador).

il. Presuntos incumplimientos al artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Lo anterior debido a que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), en algunos casos realiza la venta de quetzales de manera fraccionada, cuyos montos totales en un mismo día son mayores a los diez mil dólares (\$10,000.00); sin embargo, no existe documentación de soporte que evidencie que las operaciones múltiples hayan sido reportadas a la Unidad de Investigación Financiera (UIF).

Los casos identificados se presentan a continuación:

Fecha	Cliente	Valor en USS	Beneficiario en Guatemala	Yalor en Q
29/04/2015	Miros Elizabeth Pérez de Andino	00,000,1	Marvin Alexander Poz Raymundo	7.580.00
29/04/2015	Minsa Elizabeth Pérez de Andino	\$50.00	Marvin Alexander Pnz Rayanundo	4,169.00
29/04/2015	Minus Elizabeth Pérez de Andino	3,000.00	Marvin Alexander Paz Raymundo	22,740,00
29/04/2015	Mizna Elizabeth Pérez de Andino	2,430.00	Marvin Alexander Paz Rayntundo	18,419.40
29/04/2015	Micos Elizabeth Pérez de Andino	300.00	Marvin Alexander Paz Roymundo	2,274.00



29/04/2015	Mirna Elizabeth Pérez de Andino	1,540.00	Marvin Alexander Paz Rayımındo	11,673,20
29/04/2015	Minsa Blizabeth Pérez de Andjuo	1,700.00	Marvin Alexander Paz Raymundo	12,886,00
29/04/2013	Miros Elizabeth Pérez de Andino	900.00	Marvin Alexander Paz Raymundo	6,822.00
29/04/2015 Mirrus Elizabeth Pérez de Andino		150.00	Marvin Alexander Paz Raymondo	b 1,137.00
	Sub total	11,570.00		87,700.60
09/07/2015	Oscar Acmando Cortez González	4,679.14	Rogelio Saul Siquiej Rac	35,000,00
09/07/2015	Oscar Amando Conez González	3,743.32	Rogelio Saul Siquiej Rac	28,000.00
09/07/2015	Osear Arniando Cortez Gonzáloz	2,179.14	Walter Samiago Chan Colon	16,300.00
	Sub total	10,601.60		79,3 00.00

Fueme de información: Formulario Declaración de Egresos por Operaciones Externas, remitido al BCR

iii. Presunto Incumplimiento al artículo 10 letras a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación al Artículo 6, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.

Según el referido informe, no se encontró información y documentación en expedientes de clientes, que evidencie documentalmente la debida diligencia en el conocimiento del cliente.

Así, se afirma que pudo constatarse que en el caso de las sociedades suministradoras: Productos Alimenticios Bocadeli, S.A. de C.V. (El Salvador); ILANKA, S.A., KARANTE, S.A. y DISTRIBUIDORA DE TECULUTAN, S.A. (domiciliadas en la República de Guatemala), la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), no cuenta con información que evidencie su existencia legal, así como la de sus Representantes Legales; no cuenta con Declaraciones Juradas, en las cuales se relaciona el origen o procedencia de los fondos, la actividad económica y proyecciones de fondos mensuales, así como otra información relacionada con la experiencia y el tiempo de vinculación con la Casa de Cambio.

iv. Presunto incumplimiento al artículo 10 letra e), Romano i de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.



Al revisar la venta de divisas por montos mayores a US\$10,000.00 se determinó que el valor presentado en el formulario "Transacciones en Efectivo" F-UIF-01, es diferente al valor total mostrado en la factura presentada por el cliente, existiendo diferencias significativas no documentadas, lo cual evidencia la falta de aplicación de una debida diligencia mejorada para justificar las razones de dicha diferencia. Los casos encontrados son los siguientes:

Facha	Cílente que compró divisas en	Monto Transacción	Valor según factura -	Diferencia no	
	Casa de Cambio	según Formulario F-	Proveedor Guatemala*	documentada	
		VIF-01			
13/04/2015	Jorge Alberto Sandoval Ramos	17,045.00	4,318.07	12,726.93	
17/04/2015	Jorge Alberto Sandoval Ramos	21,793.00	8,368.32	19,364.68	
20/04/2015	Jorge Alberto Sandoval Ramos	14,984.00	5,095.00	9,889.00	
07/08/2015	Jonás Jacobo Rivas Avajos	33,943.68	2,088.63	31,855.05	
19/08/2015	Jonás Jacobo Alivas Avalos	10,590.00	1,267.85	9,322.15	
17/08/2015	Jonás Jacobo Rivas Avalos	28,525.00	1,435.04	27,089.96	
	TOTALES	126,820.68	22,572.91	110,247.77	

^{*}Fuente de Información: Formulario Aduanero Único Centroaméricano y Factura del Proveedor del Guaternala

v. Presunto incumplimiento al artículo 10 letra e), Romano III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Se determinó la falta de información y documentación en expedientes de clientes, que evidencie documentalmente que sus operaciones se encuentren acordes a su actividad económica, con los cuales realiza compra o venta de divisas, los casos señalados se detallan a continuación:

Se determinó que durante el período comprendido del 01 de marzo al 31 de agosto de 2015, los 10 principales clientes compraron cantidades significativas de Quetzales que no guardan relación con la actividad económica declarada, tal como se presenta a continuación:



6



	Nombre del		Mes y Monto en Ociares recibidos por la Casa de Cembio					
No:	Cliente	Marco	Abril	Мауо	Junio	pllut	Agasto	Сотрга
1	MARVIN ALEXANDER PAZ RAYMUNDO*	143,071.00	115,803,88	209,584.95	211,929.71	126,728.98	113,529.85	920,059.97^
 2	JORGE ALBERTO SANDOVAL RAMOS"	160,097.00	182,556.35	91,593.00	89,611.00	117,994.46	94,029.00	795,892.89
3	MARCO TULIO SANTOS HERNANDEZ	106,093.46	35,791.84	£9,002.92	83,316.55	103,896.62	‡\$8,768.S9	696,869.92
4	acba esteja quintanilla	117,429.18	79,261.64	74,969.56	59,905.43	51,802.90	100,768.02	484,136.13
5	JUAN RAFAEL LOPEZ MACHIC	56,194.00	52,800.00	45,840.00	97,130.00	50,675.00	94,490.00	437,069.00
6	JESSIKA BEATRIZ ZUMBA GALICIA*	103,958.55	104,854.84	75,760.99	41,119.90	68,429.17	34,899.44	429,082.89
7	JACINTO ARMANDO VALENCIA MEJIA	-	16,560.18	46,537.69	78,819.96	134,725.26	151,699.57	428,342.66
ð	ELMER LEONEL MARROQUIN HENRIQUEZ	61,000.00	64,230.00	153,675.92	62,583.00	90,980.00	42,500.00	424,968.92
9	JOSE BALMORÉ MERCADO MERCADO	148,912.00	60,744.0D	19,550.00	59,935.00	75,320.66	18,30D.00	382,761.66
10	MIGUEL ALGEL VALDIVIESD LOPEZ	72,363.65	66,293.19	61,165.60	57,991.52	38,929,25	36,994,53	928,737.74
	. TOTALES	·896,755.19	712,604.73	806,520.03	783,750.55	300,612.47	\$68,924.41	5,197,905.12

Fuente de información: Reporte de clientes - venta mensual de divisas

Actividad económica de los principales elientes de la Casa de Cambio

\Box	Nombre del	Operaciones			
	wombre dei	mensuales	Actividad	O)rección de la Actividad	Estados Financieros
Na.	Cliente	proyectadas	Económica	Económica	Declaraciones IVA y Renta
	•		Venta el por mayor de flores,	Calle Zacamil, Urbanización y	
			plantes y ofros productos	Edifido Meiropolls #5-8 , Yercer	No se menciona en el formularlo da
ı	MARVIM ALEXANDER PAZ RAYMUNDO	us\$150,000.00	naturales.	Nivel	condeca su cliente y no hay evidencia
				Mercado de Mayoreo La	No se menciona en el formularl <i>o</i> de
2	JOAGE ALBERTO SANDOVAL RAMOS t	US\$180,000.00	Venta de plátano	Tiendoла, Sector Plátanos	conozza su cliente y no hay evidencia
			Venta de frutas y verduras	Mercado de Mayoreo La	
			Papaya, papas, Melocotón,	Tiendone, Pabellón 6, Local 155,	(nacrito al IVA bajo registro No. 213508-6;
3	MARCO TULIO SANTOS HERNANDEZ	U\$\$400,000.00	Durazno)	San Salvador	na se encontraron estados finanderos
			Venta de papaya por	Mercado de mayoreo La	Inscrito al IVA Bajo registro No. 204365-5;
4	ALBA ESTELA QUINTANILLA	US\$150,000.00	mayoreo	Tiendona, puestos 17-0 y 19-0	no se enconneron estados financieros

^{*} Clientes excedieron el valor de las operaciones proyectas, según Declaración Jurada

1	JUAN RAFAEL LOPEZ MACHIC,			Mercado de Mayoreo La	No se mencione en el formulario de
5	Nacionalidad Guatemalteca	US\$16D,00D.00	Venta de papa	Tiendona, sector de papas	conotca su cliente y no hay evidencia
		· ·	Venta al por mayor de fruiss	Mercado de Mayoreo La	IVA. Na. de RUC, 233536-0; no se
6	JESSIKA BEATRIZ ZUMBA GALICIA	U\$\$7a,0aa.oa	y verdurae	Tierro'ana, puesto 136-0	encontraron estados financieros
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			Mercado do mayoreo La	
				Tlendona, puesta 281-ú sector	IVA. No. de RUC, 128267-6; no se
7	JACINTO ARMANDO VALENCIA MENA	US\$200,000.00	Venta de Frutas y Verduras	Cebolles, S.S.	évidontraron estados financieros
	ELMER LEONEL MARROQUIN		r	Final 17 mile pte, Mercado	No se menciona en el formularlo da
В	HENRIQUEZ	u\$\$60,000.00	Venta de frutas y verduras	Союл Santa Ana.	concece suicliente y no hay evidencia

Fuente de información: Declaración Jurada firmada por el cliente.

vi. Presunto incumplimiento al artículo 10 letra e), Romano IV de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Se determinó que los beneficiarios que reciben los Quetzales en Guatemala, son diferentes a los proveedores de mercadería consignados en las facturas presentadas por los clientes que compran los Quetzales en la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador). Esta inconsistencia no es valorada ni mucho menos analizada por la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador) situación que detona que no se realiza la debida diligencia mejorada en la venta de Quetzales, cuyos fondos son entregados en Guatemala. Algunos ejemplos se presentan a continuación:

Fecha	Cliente que compró Divisas en	Valor pagado	Beneficiario designado en	Vator designado	Nombre del Proveedor de
	Case de Cambio	en US\$	Guatemala	en U\$\$	Guatemala, según factura
13/04/2015	Jorge Alberto Sandoval Ramos	17,045.00	Franc Yocet López Rodas	2,575.00	Eirilo Najarro Albeño ∨EXPO €U
1			Jorge Alberto Sandoval Ramos	2,610.00	AGRICULTOR. La factora está a
			Rugby Anibal Maldonado flores	11,860.00	nombre de Wilflam Díaz Hercufes
J					(Barrio El Angel #5-14, Sonsonate)
	1		Sub total	17,045.00	
17/04/2015	Torge Alberto Sandoval Ramos	21,733,00	Franc Yocet López Rodas	4,51 8 .00	Cirilo Najamo Albeño - 6XPO BL
					AGRICULTOR. La factura está a
					nombre de William Ofaz Hercules
			Jorge Alberto Sandoval Ramos	3,265-00	(Barrio El Angel #5-14, Sonsonate)
			Rugby Anibal Maldonado flores	13,950.00	
			sub total	21,733.00	
20/04/2015	Jorge Alberto Sandoval Ramos	14,984.00	Franc Yocet Lopez Rodas	10,212.00	Cirito Najarro Albeño - EXPO EL
			Rugby Anibal Maldonado flores	4,772.00	AGRICULTOR. La factura está a



07/08/2015	Jonés Jacobo Rivas Avatos	33,943.68	Sub total Alba Denit Pacheco Ramirez Edwin José Samayoa Turcios Manuel de Jesús Piores Pantateon Marvin Danilo Bolvito Hernándek Sub total	5,328.60 5,872.40 16,673.04 5,069.64	nombre de William Díaz Hercules [Barrio El Angel #5-14, Sonsonate] David José Castillo - Venta de Frutas y Verduras. La factura está a nombre de José Alberto Lujano Pérez (FNL. Calle Concepción, Apto. San Ernesto #26, S.S.)
13/08/2015	Janás Jacobo Rivas Avalos	30,590.00	Alba Denit Pacheco Ramfrez Edgar Turcios Flores Sub total -	5,040.00 5,550.00 10,590.00	Maritza Jeanntte Cortez Miguel - Frutas y Verduras"Cortez". La Factyra está a nombre de Multiple Funtian Importer, S.A. de C.V [Olrección Ciudad Merliot, La Libert.]
17/08/2015	Jonás Jacobo Rivas Avalos	28,525.00	Edgar Turcios Flores Fredy Noet Berganza Alarcón Juan José Berganza Alarcón Marvin David González Ruíz Sub total	9,910.03 11,354.28 2,529.81 4,730.88 28,525,00	David José Castillo -Venta de Frutas y Verduras. La factura está a nombre de Cesar Javier Brito Avalos (Calle Concepción, Lotif. El Coco #626, S.S.)
	TOTALES	126,820.68			

Fuente: Reporte de venta de divisas por cliente y con el nombre del beneficiario de los Quetzales en Guatemala, y facturas presentadas por el cliente.

vii. Presunto Incumplimiento al artículo 25 de las "Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo" (NRP-08).

(;;

En incumplimiento se verificó debido a que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), no cuenta con herramientas informáticas para realizar el monitoreo permanente sobre las operaciones realizadas por los clientes, usuarios de la entidad, por lo tanto, le impide generar alertas para poder determinar si existen o no transacciones consideradas como irregulares o sospechosas, asimismo no se ha



elaborado la matriz de riesgo en la cual se identifiquen y evalúen los riesgos a los que está expuesta la Casa de Cambio.

El artículo 25 de dichas Normas índica que las entidades deben contar con programas informáticos especializados u otras herramientas informáticas que permitan realizar un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes.

El monitoreo utilizado por la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), tiene como finalidad identificar y reportar a la UIF las operaciones en efectivo individuales o acumuladas mensuales mayores a US\$10,000.00 o otros medios mayores a US\$25,000.00; sin embargo, no existe evidencia de que el sistema permita identificar las transacciones irregulares o sospechosas a las que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la Ley Contra Lavado de Dinero y de Activos,

viii. Presunto incumplimiento a Política Interna de la entídad, numeral 3.2.8 del Manual de Cumplimiento de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador).

Se constató que en algunas ventas de Quetzales se reciben como pagos cheques emitidos a nombre de Multi Inversiones Bco. Coop. de los Trabajadores, siendo lo correcto a nombre de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador).

Se determinó que la compra de Quetzales efectuada por el cliente Jonás Jacobo Rívas Avalos, el siete y diecisiete de agosto de dos mil quince, fue pagada con efectivo y cheques; no obstante algunos cheques no están a favor de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), sino a favor de Multi Inversiones Bco. Coop. de los Trabajadores; operación que denota que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), no hizo la venta de divisas, o que no ha relacionado la debida diligencia en el procedimiento de venta de divisas pagada con cheque. Los casos encontrados son los siguientes:





(Cifras en USS)

Fecha	Citente que compró	Monto Transacción	Forma de pago	Valor
	divisas en Casa de Cambio	según formulario F-		
		UIF-01		
07/08/2015	Jonés Jacobo Rivas Avalos	33,943.68	Cheque No. 341 del 07/08/2015, del BAC, Cta. Cta. No. 200935278 a nombre	189.00
			de José Samuel Pérez Ftores, emitido a la orden de Mariene Valencia	
			Cheque No. 5757 del 03/08/2015, del BAC, Cta. Cte. No. 200728699 a	285.00
			nombre de José Pérez O.Y.M., amitido a la orden de Jonás Rivas Ávalos	
			Cheque No. 1/17712 del 07/08/2015, de 8co. DAVIVIENDA, Cra. Cte. No.	10,000.00
			93510027950 a nombre de NOE AVALOS, emitido a la orden de Multi	
			Inversiones Bco. Coop. de los Trabajadores	
			Cheque No. 1199908 de fecha 08/08/2015, de Boo. G&T Continental, Cta.	9,000.00
			Cte. No. 73,00003900214 a nombre de Jonás Jacobo Rivas Avalos, Amitido a	
			la orden de Multi Inversiones Boo. Coop. de los Trabajadores	
			Cheque No. 1289283 de fecha 03/08/2015, da 8co. G&T Continental, Cta.	160.00
			Cte. No. 4100001302289 a nombre de Delmy isabel Flores Calzadilla, emitido	
			a la orden de Multi Inversionos Bco. Coop. de fos Trabajadores	
			Cheque No. 0000006 de fecha 07/08/2015, de 8co. Hipotecario, Cla. Cte.	6,400.00
1 :			No. 560002122 sin nombre del titular, emítido a la orden de Casa de Cambio	
			Puerto Bus, S.A.de Ç.V.	
			Total Cheques	26,034.00
			Efectivo	7,909.68
]			Total	33,943.68
17/08/2015	Jonās Jacobo Rivas Avalos	28,525.00	Cheque No. 1417713 del 17/08/2015, de Boo. DAVIVIENDA, Cta. Cta. No.	10,000.00
i			93510027950 a nombre de NOE AVALOS, emitido a la orden de Multi	
Ì			Inversiones Bco. Coop. de los Trabajadores	
			Cheque No. 19 79681 de fecha 17/08/2015, de Bco. VIVIENDA, Cta. Cte. No.	6,680.00
			93510028000 sin nombre del Gifular, emitido a la orden de Multi Inversiones	
			Bco. Coop, de los Trabajádores	
			Cheque No. 0000008 de fecha 12/08/2015, de Bco. Hipotecario, Cta. Cte.	4,900.00
			No. 560002122 sin nombre del titular, emitido a la orden de Casa de Cambio	
			Puerto Bus, S.A.đe C.V.	
			Total Cheques	21,580.00
			Efectivo	6,945.00
			Total	28,525.00

El Manual de Cumplimiento de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), en su numeral 3.2.8, tercer inciso, establece que se tiene como política recibir de los clientes en concepto de pagos por operaciones solo cheques a título personal o que hayan recibido como pagos de sus operaciones.

II. Por medio de resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se dio início al procedimiento administrativo sancionatorio, la cual fue notificada a las diez horas con ocho minutos del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, según consta en el acta de folios 128.

El señor Benedicto Córdova Dubón presentó escrito contestando en sentido negativo la audiencia conferida (folios 129); sin embargo, no acreditó su personería, por lo que se emitió el auto de las catorce horas con dos minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis (folios 130), previniéndole que acreditara la personería con que pretendía actuar en el proceso. En el mismo auto, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades que sobre la base de los últimos estados financieros presentados por la Sociedad CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., determinara la capacidad económica de la misma, por ser un elemento de eventual utilidad en el presente proceso.

Por medio del escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el señor Córdova Dubón subsanó la prevención de acreditar su personería e interpuso recurso de revocatoria del literal c) de la resolución detallada en el párrafo que antecede, en el que se solicitó a la Dirección de Análisis de Entidades que determinara la capacidad económica de la entidad. Asimismo, se recibió en informe de capacidad económica que consta de folios 154 al 163 del expediente. Finalmente, consta a folios 164 el escrito presentado por el lícenciado Ricardo Alfredo Martínez Rivas, con el que solicitó que se le diera intervención en calidad de apoderado de la sociedad Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., y reiteró todos los argumentos vertidos por el representante legal de la empresa.



Por auto de las catorce horas con veinte minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Representante Legal de Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., se dio intervención al licenciado Martínez Rivas en calidad de apoderado de la referida sociedad, y se abrió a pruebas el procedimiento.

A través del escrito recibido el diez de noviembre de dos mil dieciséis, agregado de folios 173 al 198, el licenciado Ricardo Alfredo Martínez Rivas agregó prueba de descargo y solicitó que se practicaran diligencias probatorias consistentes en: a) Librar oficio a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, para comprobar si en su base de datos se encontraban los reportes de operaciones realizados por Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. y, b) Practicar inspección en sistema informático de propiedad de la administrada, a efectos de determinar si la misma contaba con una herramienta informática que proporcionara la información necesaria para el seguimiento de las operaciones, tales como detección de alertas. La solicitud de prueba fue admitida y ordenada por medio del auto de las once horas con cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del año en curso, y las resultas de la práctica de la misma constan de folios 772 al 775 del expediente.

Dichas diligencias probatorias fueron admitidas, no obstante, por medio del auto de las once horas con cincuenta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se revocó el requerimiento de información a la Unidad de Investigación Financiera adscrita a la Fiscalía General de la República, por considerarla sobreabundante, habiendo sido notificado a la entidad ese mismo día, según consta en acta agregada a folios 777 del expediente.

 (\cdot)

Concluido así el trámite que señala la ley, el presente expediente quedó en estado de emitir la resolución final respectiva.

Dat 1784

III. ANALISIS DEL CASO

La potestad sancionatoría de la Superintendencia del Sistema Financiero por infracciones verificadas en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y su instructivo, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, así como el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice No. 1, disponen en qué forma se dará cumplimiento a las obligaciones de los sujetos para efectos de prevenir, detectar y erradicar el lavado de dinero y de activos; dicha regulación indica además, cuáles serán las sanciones en caso de no actuar bajo tal escenario. Siendo así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, los sujetos supervisados tienen la obligación de informar a la Unidad de Investigación Financiera sobre las operaciones que realicen sus clientes o usuarios por montos arriba de los diez mil (US\$10,000.00) o veínticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00), según corresponda, o cuando se presuma la existencia de un ilícito; debiendo aplicar para tal efecto, la debida diligencia para conocer con precisión las actividades que realizan los clientes, así como llevar un adecuado registro de cada uno.

Para la consecución de tales objetivos, es preciso elaborar políticas, reglas y procedimientos claros a seguir, así como capacitar al personal involucrado en materia de prevención e identificación de operaciones sospechosas, situaciones que conforme al volumen de operaciones, es posible verificar a través de la unidad de cumplimiento, en la que, dependiendo de la naturaleza de la entidad, la persona que se designe como responsable, debe de contar con un perfil mínimo, como lo es la de tener una certificación que valide dicha capacidad, un nivel académico que le permita actuar diligentemente con independencia dentro de la entidad para acceder a cualquier información que sea necesaría, para lo cual se espera que sus funciones no se vean limitadas por mandos intermedios; por lo cual, dentro de la estructura jerárquica debe



estar por lo menos a un nivel gerencial y a quien ocupe dicho cargo, debe ser designado por el máximo órgano de dirección de la entidad, de tal forma que pueda ejercitar todas las facultades que le son conferidas por la Ley, so pena de asumir la responsabilidad de su incumplimiento. Asimismo, con el objetivo de verificar que se estén cumpliendo dichas políticas, reglas y procedimientos, es obligación de la entidad, establecer los mecanismos de control interno.

Carecer de esos elementos básicos, predispone a cualquier entidad regulada a cumplir efectivamente con la normativa de prevención; es de tomar en consideración que la Ley dispone que las entidades deben adecuarse a ella, porque representa establecer mecanismos mínimos de control para contribuir a que nuestro sistema financiero no sea vulnerado por aquellos que realizan actividades delictivas y que buscan desmesuradamente darle carácter legal a los recursos que obtienen de los ilícitos en los que se involucran; significa entonces, que no es la entidad la que se adecua a las operaciones o actividades de sus clientes, porque entonces siempre se va a pretender argumentar que hay licitud cuando la evidencia demuestra lo contrario con argumentaciones inocuas.

En el caso de autos, se ha documentado en el memorando DR-002/2016 y en el informe DR-RL-006-2016, que se practicó evaluación de la gestión de riesgo de lavado de dinero a la sociedad CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., que siendo parte de tal evaluación, la verificación del cumplimiento de disposiciones legales en materia de lavado de dinero, políticas internas, gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, dando como resultado los hallazgos anteriormente detallados, los cuales motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Así, sobre la base de los hechos expuestos y la prueba que obra agregada al expediente

1/80 1/80 1/80 debe hacerse una evaluación para determinar si ha existido o no responsabilidad por parte de la entidad supervisada en cuanto a las infracciones que le han sido atribuídas.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

a) Respecto de la infracción al numeral 5.6.1.8 del Instructivo para la Aplicación de la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera, debido a que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), no posee cuentas bancarias en moneda extranjera en el exterior, se destaca que dicho incumplimiento ha sido imputado al constatar que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), no posee cuentas bancarias en moneda extranjera en el exterior.

Se ha constatado según aparece en el informe que dio lugar al presente procedimiento, que las cuentas bancarias en Banco Agromercantil de Guatemala, S.A. y Banco de Desarrollo Rural, S.A. (Banrural), que son utilizadas por la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), están a nombre de la sociedad Puerto Bus, S.A. (Guatemala).

Constan a folios 40 y 41, las copias de solicitud y convenio de apertura de cuenta y de estado de cuenta de la sociedad PUERTO BUS, S.A., emitidos por Banco Agromercantil de Guatemala; asimismo, de folios 42 al 45, aparecen el "Formulario de Inicio de Relaciones IVE-BA-02" y de estado de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria de la misma sociedad.

Sumado a lo anterior, a folios 57 se comprueba por medio de la copia de solicitud de transferencia "Estados Unidos y Otros Países", que la entidad realizó transferencias de fondos hacia la cuenta de Puerto Bus, S.A., para efectos de realizar compra de Quetzales a Banco de Desarrollo Rural, S.A., la referida operación se perfeccionó por medio de Multi Inversiones MI BANCO. A folios 58, se documenta operación de igual naturaleza a la descrita, realizada por CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., a través de Banco Promérica, S.A.





Aunado a ello, a folios 63 y 64 se agrega una carta del diecinueve de agosto de dos mil quince, emitida por la empresa ILANKA, S.A., en la que se solicita a la empresa PUERTO BUS, S.A., que se realice pago por el monto equivalente a cincuenta y ocho mil novecientos noventa y siete dólares con cinco centavos (\$58,997.05), por medio de cheque a favor de la sociedad Productos Alimenticios Bocadeli, S.A. de C.V.; ahora bien, dicha solicitud realizada a la sociedad guatemalteca, aparece a continuación realizada por la sociedad CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V. (El Salvador), el mismo día de la solicitud.

El apoderado de la supervisada, ha expresado por su parte que se pretende obligar a su representada a cumplir con un requisito que la ley no exige, vulnerando el principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República y el Principio de Vinculación Negativa estipulado en el artículo 8 de la Carta Magna, puesto que se trata de obligar a su representada a la apertura de una cuenta bancaria fuera de El Salvador, sin que la ley lo establezca expresamente.

Asimismo, hace una serie de valoraciones sobre los actos administrativos emitidos por esta entidad supervisora, haciendo en específico señalamientos a la nota de fecha veintidós de abril de dos mil quince firmada por el suscrito en relación a la nota No. 05938, de fecha dos de marzo de dos mil quince, suscrita por la Licenciada Genara A. Marleni López de Rodriguez, destacando que ésta última ha sido emitida sobre la base de la delegación otorgada por resolución No. 13/2016 del cuatro de enero de dos mil dieciséis y que es el "sustento" de la resolución que ordena la instrucción de este proceso sancionatorio. En la nota en mención, se destacan tres situaciones: a) La invocación del numeral 5.6.1.8 del Instructivo para la Aplicación de la Ley de Casas de Cambio, el dual según lo dicho, está siendo infringido por su mandante; b) La operación bancaría efectuada; y c) la reiteración de una instrucción relativa a la apertura de una cuenta en moneda extranjera a nombre de la casa de cambio en determinado plazo.



Al respecto, se vuelve necesario aclarar que la carta de fecha veintidós de abril de dos mil quince agregada a folios 203 en la que se expresó que a esa fecha no se visualizaba impedimento legal alguno para que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., continuara efectuando el pago de divisas en el exterior, de ninguna manera imposibilita o limita las facultades de supervisión de esta Superintendencia. Asimísmo, debe recordarse que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en su artículo 24, habilita al títular de la institución para delegar las competencias que le han sido conferidas por ley, en los Superintendentes Adjuntos o en otros funcionarios de esta Superintendencia, estableciendo que los actos administrativos dictados por delegación, se considerarán dictados por el delegante.

En ese contexto, se destaca que las instrucciones giradas por la Directora de Riesgos, licenciada Genara Marleni López de Rodríguez, han sido legalmente emitidas en cuanto ha actuado habilitada por delegación para tales efectos. Sumado a ello, es necesario aclarar que las instrucciones dictadas por la funcionaria en mención, no constituyen revocatoria, ni contradicción a pronunciamientos anteriores dirigidos a la supervisada, pues han tenido su origen en una verificación de cumplimiento de legalidad específico, materializado a través de la visita que dio origen al informe DR-002/2016, que motivó el inicio del presente procedimiento; dicho lo anterior, resulta erróneo vincular los actos administrativos aludidos por el apoderado de la CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., al constituir actos administrativos independientes.

Así, en cuanto a las inconsistencias señaladas, se vuelve imperioso referirnos a la naturaleza de las operaciones realizadas por la CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., puesto que para la ejecución de las mismas, la existencia de una cuenta en el exterior se vuelve una condición indispensable para la compra y venta de divisas en el extranjero, en ese sentido, no se puede desvincular la realización de las transacciones con la necesaria existencia de dicha cuenta.

En relación a lo manifestado, la instrucción consistente en el requerimiento de abrir una cuenta en moneda extranjera en el exterior, de ninguna manera constituye una

 $\mathcal{D}(B)$



arbitrariedad o un una violación al derecho de libre contratación de la administrada, sino una instrucción que atiende a la naturaleza de las operaciones de la supervisada, así como también a la obligación de dirigir sus negocios de manera diligente evidenciando de forma transparente sus operaciones; lo contrario implicaría una limitación a la supervisión que realiza esta Superintendencia, así como al posible ocultamiento de transacciones y falencias en el control de riesgo de la entidad, al manejar como cuenta propia, una cuenta a nombre de un tercero en el exterior. Lo anterior imposibilita conocer la magnitud de las operaciones que se manejan en el exterior, al carecer de un control que permita conciliar los saldos de las cuentas bancarias, práctica que constituye una debilidad de sus registros contables.

Es indispensable mencionar en este punto, que las cuentas bancarias se abren a nombre/ del titular, con el propósito de identificar y controlar las operaciones que se realizan a través de la misma, en relación al tema de prevención de lavado de dínero de activos, por lo que, el utilizar cuentas de un tercero para mover fondos propios, dificulta el monitoreo que necesariamente deben realizar los bancos del sistema financiero.

Por ello, en atención a la potestad que tiene esta Superintendencía de girar instrucciones de manera prudencial a fin de prevenir riesgos que pongan en peligro el funcionamiento o la estabilidad del sistema financiero, se hace necesario que la entidad abra una cuenta a su nombre en el exterior para que a través de los bancos corresponsales se pueda transparentar cualquier operación que realice la Casa de Cambio.

En base a lo anterior, se puede determinar que ha existido una infracción a la disposición citada, puesto que la misma tiene imbíbita la necesidad de que exista una cuenta bancaria en moneda extranjera a nombre de la Casa de Cambio en el exterior, en la que se reflejen las transacciones realizadas por la misma. La anterior infracción fue cometida de manera dolosa por la entidad, debido a que dicha conducta no se apega a las sanas prácticas de controles contables necesarios para tener un adecuado registro

12 M

de las operaciones propias de la entidad y a que desatendió la instrucción reiterada emitida por esta Superintendencia.

b) En lo relativo incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en el informe que motivó el presente proceso se ha relacionado que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), en algunos casos realiza la venta de quetzales de manera fraccionada, cuyos montos totales en un mismo día son mayores a los diez mil dólares (\$10,000.00); sin embargo, se afirmó que en la visita no se logró determinar la existencía de documentación de soporte que evidenciara que las operaciones múltiples hayan sido reportadas a la Unidad de Investigación Financiera (UIF).

En el curso del procedimiento el apoderado de la administrada argumentó que los reportes de operaciones en efectivo acumuladas, iguales o superiores a diez mil dólares (\$10,000.00), realizadas por los señores Mirna Elizabeth Pérez Andino y Oscar Armando Cortez González (siendo éstos los casos identificados con inconsistencias según informe DR-002/2016), fueron reportados en fechas treinta de abril y quince de julio, ambos de dos mil quince, respectivamente, y para probar sus argumentos solicitó que se pidiera informe de las comunicaciones correspondientes a la UIF.

Consta de folios 252 al 269 del expediente, la documentación agregada por el licenciado Martínez Rivas, consistente en impresiones de pantalla de correos privados enviados a la Unidad de Investigación Financiera, detalle de beneficiarios y copia de formularios de transacciones en efectivo, en el primero de ellos, aparece que por dicho medio, en fecha quince de julio de dos mil quince, se realizó reporte a la UIF de las operaciones realizadas por el señor Oscar Armando Cortez González, el nueve del mismo mes y año. Sumado a lo anterior, a folios 253 se cuenta con carta suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la sociedad Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., también de fecha quince de julio del año pasado, en el que consta que se remitió a la Unidad de Investigación Financiera los reportes de operaciones en efectivo en formato PDF,



correspondientes a operaciones en efectivo realizadas por el cliente en mención en la fecha ya relacionada.

De igual forma, respecto de las operaciones realizadas por la señora Mirna Elizabeth Pérez de Andino, el veintinueve de abril de dos mil quince, se comprueba con la remisión de correo a la UIF de fecha siete de mayo de dos mil quince, que se realizó el reporte oportuno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, lo anterior se sustenta con la carta de folios 260 remitida a la Unidad de Investigación Financiera, la copia del formulario de transacciones en efectivo y el detalle de beneficiarios agregado a folios 262 del expediente. Aunado a ello, consta en el informe de diligencia de verificación de sistema informático practicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que al hacer una revisión de la carpeta de mensajes enviados, se evidenció que el reporte de las operaciones de la señora Pérez de Andino, fue remitido el día siete de mayo de dos mil quince, es decir, dentro del plazo legal señalado para tales efectos.

En ese sentido, vista la documentación y valorados los argumentos expuestos por el apoderado de la CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., ha quedado comprobado que los reportes de operaciones en efectivo correspondientes a transacciones realizadas por los señores Mirna Elizabeth Pérez de Andino y Oscar Armando Cortez González, fueron hechos del conocimiento de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en los términos prescritos en el artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y, en ese sentido, deberá absolverse de responsabilidad a la supervisada respecto de la infracción atribuida a dicha disposición.

c) Sobre el incumplimiento al artículo 10 letras a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación al Artículo 6, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.

La infracción fue atribuida por cuanto en el caso de las sociedades suministradoras: Productos Alimenticios Bocadeli, S.A. de C.V. (El Salvador); ILANKA, S.A., KARANTE, S.A. y DISTRIBUIDORA DE TECULUTAN, S.A. (domiciliadas en la República de Guatemala), la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), no contaba con información que evidenciara su existencia legal, ni la de sus Representantes Legales; asimismo, no tenía las declaraciones juradas, en las cuales se relacionara el origen o procedencia de los fondos, la actividad económica y proyecciones de fondos mensuales, así como otra información relacionada con la experiencia y el tiempo de vinculación con la Casa de Cambio.

El apoderado de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., agregó documentación de descargo con el propósito de demostrar que los expedientes de los clientes en cuestión se encuentran constituidos por la referida información; así, ha agregado al expediente:

Información del cliente PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V. (folios 270 al 332): Formulario de Identificación del cliente, Declaración Jurada, Escritura de aumento de capital mínimo, Credencial de elección de Junta Directiva del año dos mil trece, Credencial de elección de Junta Directiva del año dos mil ocho, Copía de Documento Único de Identidad de José Andrés Tesak Juhasz, Copía de NIT de José Andrés Tesak Juhasz, Copía de Registro de IVA de la sociedad, Copía de NIT de la sociedad, Recibo de pago de IVA al trece de junio de dos mil catorce, Declaración de Impuesto sobre la renta año dos mil trece y hoja de recepción de la declaración de Recibo de pago de IVA al veintidós de dos mil catorce, Declaración de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Impuesto a la Transferencia de Bienes

()



Declaración de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios del período tributario de mayo de dos mil catorce; Constancia emitida en fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce por el Banco de América Central, S.A. que la sociedad es su cliente; Constancia emitida en fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce por el Banco Citibank de El Salvador, S.A. que la sociedad es su cliente.

Información del cliente INVERSIONES ILANKA DE GUATEMALA, S.A. (folíos 333 al 367): Declaración Jurada, Formulario "Datos del proveedor", Formulario de entrevista, Formulario para registro de clientes, Nombramiento de Gerente General y Representante Legal, Constancia de Inscripción y Modificación al Registro Tributario Unificado de Guatemala, Patente de Comercio del Registro Mercantil de la República de Guatemala, Pasaporte de José Virgilio Morán Hidalgo, Pasaporte de José Andrés Tesak Juhasz, Factura de energía eléctrica, Declaración de IVA del período diciembre de dos mil quince, Declaración de IMA del período abril de dos mil dieciséis, Escritura de Modificación a la cláusula cuarta de la escritura de constitución.

Información del cliente KARANTE, S.A. (folios 368 al 441): Formulario de Identificación del cliente, Declaración Jurada, Formulario Datos del proveedor, Formulario de entrevista, Formulario para registro de clientes, Nombramiento de Gerente General y Representante Legal, Constancia de Inscripción y Modificación al registro Tributario Unificado, Patente de Comercio de empresa del Registro Mercantil de la República de Guatemala, Patente de Comercio de sociedad del Registro Mercantil de la República de Guatemala, Pasaporte de José Virgilio Morán Hidalgo, Pasaporte de José Andrés Tesak Juhasz, Pasaporte de Simón Antón Safieh, Factura de energía eléctrica, Declaración de IVA del período abril de dos mil dieciséis, Declaración de IVA del período enero de dos mil

Put

dieciséis, Declaración de IVA del período febrero de dos mil dieciséis, Declaración de Impuesto sobre la renta del año dos mil quince, Escritura de constitución de la sociedad.

Información del Cliente DISTRIBUIDORA TECULUTÁN, S.A. (folios 442 al 503): Formulario de Identificación del cliente, Declaración Jurada, Formulario Datos del proveedor, Formulario de entrevista, Formulario para registro de clientes, Nombramiento de Gerente General y Representante Legal, Carné de Identificación Tributario de la sociedad, Constancia de Inscripción y Modificación al registro Tributario Unificado, Pasaporte de José Virgilio Morán Hidalgo, Pasaporte de José Andrés Tesak Juhasz, Pasaporte de Simón Antón Safieh, Factura de energía eléctrica, Declaración de Impuesto sobre la renta del año dos mil quince, Declaración de IVA del período abril de dos mil dieciséis, Declaración de IVA del período febrero de dos mil dieciséis, Escritura de constitución de la sociedad.

Ahora bien, la disposición que se señala como infringida, establece la obligación de "Identificar fehacientemente y con la diligencía necesaría a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando". El apoderado de la administrada ha agregado documentación de descargo que acredita que actualmente los expedientes de los clientes a los que se ha hecho referencia, están conformados con la documentación que anexa, cumpliendo así con los requerimientos legales. No obstante, de la revisión de dicha prueba, es imperioso destacar que la visita de inspección en la que se verificaron los incumplimientos, tuvo lugar en el período comprendido del veintiuno de septiembre al veintitrés de octubre de dos mil quince.

En relación con lo anterior, del análisis de los documentos relacionados, ha quedado establecido que los formularios de identificación del cliente, declaraciones juradas, formulario de datos del proveedor y formularios de entrevista, correspondientes a los cuatro clientes en cuyos casos se señaló inconsistencias legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos,



en relación al artículo 6 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, fueron todos ellos creados con posterioridad a la visita en la que se detectaron los incumplimientos, puesto que presentan fechas de suscripción que van desde el veintiocho de octubre de dos mil quince en el caso del cliente PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A. DE C.V. (en este caso no consta agregado el formulario de datos del proveedor, ni formulario de entrevista), hasta el veintíocho de junio de dos mil dieciséis en el caso de los clientes INVERSIONES ILANKA DE GUATEMALA, S.A., KARANTE, S.A. y DISTRIBUIDORA DE TECULUTAN, S.A.

Sobre la base de lo expuesto ha quedado demostrada la responsabilidad de la CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., por cuanto a la fecha de la visita no contaba con las declaraciones juradas, en las cuales se relacionara el origen o procedencia de los fondos, la actividad económica y proyecciones de fondos mensuales, así como otra información relacionada con la experiencia y el tiempo de vinculación con la Casa de Cambio, asimismo, no logró desvirtuarse que a esa fecha los expedientes de los clientes poseían información que evidenciara la existencia legal de las personas jurídicas que figuraban como sus clientes, ni la de sus Representantes Legales. Por todo lo anterior, se considera que la entidad ha actuado con negligencia en su obligación de conocer de manera fehaciente a los clientes con los que entabla relación comercial, por lo que es pertinente imponer la sanción que por tal incumplimiento corresponde.

(

d) En cuanto al incumplimiento al artículo 10 letra e), Romano I de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Al revisar la venta de divisas por montos mayores a US\$10,000.00 se determinó que el valor presentado en el formulario "Transacciones en Efectivo" F-UIF-01, es diferente al valor total mostrado en la factura presentada por el cliente, existiendo diferencias

PM 90

significativas no documentadas, lo cual evidencia la falta de aplicación de una debida diligencia mejorada para justificar las razones de dicha diferencia.

A este respecto, el apoderado de la administrada ha sostenido fundamentalmente, que de acuerdo a lo facturado en el formulario de egresos de divisas por su representada, a los clientes Jorge Alberto Sandoval Ramos y Jonás Jacobo Rivas Ávalos, se evidencia que el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA), sirve únicamente para efectos de introducción de mercadería, y no representa los costos reales del producto. Asimismo, manifiesta que las facturas a que se refiere la Superintendencia, no son elaboradas por los proveedores o dueños de la mercadería, sino por tramitadores aduanales, quienes elaboran la "factura de exportación" con base a las cantidades de mercadería a la cual se le asigna el precio conforme al Boletín Informativo Nº 3, en el cual se establece: "aquellos importadores que no estén inscritos como contribuyentes de IVA ante la DGII, pueden declarar sus importaciones como lo han venido haciendo con base a los valores de referencia establecidos por el servicio aduanero". Agrega que esa factura es la que sirve para efectos de pago de impuestos de IVA para importación de mercadería, que obviamente está subvalorada de los precios reales de mercado tanto en Guatemala como en El Salvador. En tal sentido, se argumenta que las facturas no coinciden con los valores transferidos por la forma en que se establecen los precios a los comerciantes informales en las aduanas de Guatemala y El Salvador, y no por falta de aplicación de una debida diligencia mejorada para justificar las razones de la diferencia.

El apoderado de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., agregó documentación de descargo con el propósito de evidenciar que el FAUCA sólo sirve para efectos de introducción de mercadería, y no representa los costos reales del producto; así, ha agregado al expediente: Boletín Informativo No. 3 Valor de Transacción para la Importación de Frutas y Verduras (Anexo 14, folio 504) e Informe Diario de Productos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería del veintisiete de junio de dos mil dieciséis (Anexo 15, folio 507).



No obstante, del análisis de la argumentación anterior del apoderado de la Casa de Cambio y la documentación de descargo presentada, se considera que éstas no desvanecen el incumplimiento señalado, en razón de que no demuestra haber realizado la debida diligencia mejorada para justificar las razones de la diferencia excesiva de montos entre lo declarado en el formulario y el valor de la factura, situación ante la cual la supervisada, debió haber adoptado un mecanismo de conducta que le permitiera conocer adecuadamente a sus clientes debiendo requerir a éstos la documentación de soporte necesaria que justificara la procedencia y el propósito de la operaciones que mostraron los valores dispares. En tal sentido, no es suficiente con argumentar que no depende de sus clientes el dar un valor determinado a su transacción, ya que lo que se controvierte es el hecho de que no se documentó la diferencia de montos resultante, escenario ante el cual no se presenta prueba documental pertinente que evidencia las razones de la incompatibilidad de montos.

En razón de no haberse desvanecido el presente incumplimiento con los argumentos y prueba de descargo presentados, y contando con la suficiente prueba documental de cargo, se procederá a determinar responsabilidad administrativa para la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., por haber actuado con negligencia para justificar las razones de la diferencia excesiva de montos entre lo declarado en el formulario y el valor de la factura.

e) Presunto incumplimiento al artículo 10 letra e), Romano III de la Ley Contra el· Lavado de Dinero y de Activos.

Se determinó que durante el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil quince, los 10 principales clientes de la Casa de Cambio, compraron cantidades significativas de Quetzales que no guardan relación con la actividad económica declarada, determinando que la falta de información y documentación en

PM 0791

expedientes de clientes, no permite evidenciar documentalmente que sus operaciones se encuentren acordes a su actividad económica.

A este respecto, el apoderado de la administrada manifiesta entre otras cosas que el presunto incumplimiento señalado relativo a la documentación es incorrecto, ya que se tienen las respectivas declaraciones de IVA y Renta de esos clientes en las que se evidencia los volúmenes de negociación de los mismos.

No obstante la alusión a las declaraciones de IVA y Renta, al verificar dichadocumentación, en efecto se comprueba lo que antes se había advertido, por cuanto que, en el caso de la cliente Yesica Beatriz Zumba de Lemus, con NIT número cero uno cero ocho – dos ocho cero ocho ocho siete – uno cero dos – cínco (folio 576), en la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, declaró que durante todo ese año, sólo tuvo ingresos de cuarenta y ocho mil trescientos cuatro con noventa y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$48,304.94) y egresos en concepto de costos, gastos y deducciones la cantidad de cuarenta y cuatro mil doscientos cinco con sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$44,205.64); en cuanto a las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de los meses de julio y agosto de dos mil quince (folios 579 y 580), declaró ventas con factura por tres mil doscientos y cuatro mil quinientos, dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,200.00 y US\$4,500.00) respectivamente, y compras de dos mil doscientos y tres mil cuatrocientos setenta y dos con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,220.00 y US\$3,472.20), respectivamente; sin embargo, entre los meses de marzo a agosto de dos mil quince dicha cliente realizó transacciones con la Casa de Cambio por cuatrocientos veintinueve mil ochenta y dos con ochenta y nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$429,082.89), evidenciando que en efecto, las operaciones realizadas por la usuaria. no son acordes a su actividad económica.

Con relación al cliente Marvin Alexander Paz Raymundo, en el formulario de identificación del cliente de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis (folio 519), se



manifiesta que proyecta realizar cincuenta operaciones al mes por un monto aproximado de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$300,000.00); sin embargo, no evidencia de donde provendrá dicha actividad económica, pues no documenta con las declaraciones de renta ni de IVA, cuándo ha hecho transacciones con la Casa de Cambio entre los meses de marzo a agosto de dos mil quince por novecientos veinte mil cincuenta y tres con treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América (US\$920,053.37).

Con relación al cliente Jorge Alberto Sandoval Ramos, quien en el período de marzo a agosto de dos mil quínce, realizó transacciones en la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. por setecientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y dos con ochenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$735,882.83), el apoderado de dicha entidad sólo ha documentado con el formulario de identificación del cliente de fecha treinta de enero de dos mil quince, en la que se estima movimientos aproximados de ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$180,000.00); también anexan copias de los documentos de identidad, estados de cuenta de cuenta bancaria en un banco guatemalteco, pero que en conjunto, no evidencia en forma alguna que el monto de las transacciones corresponde a su actividad económica (folios 620 al 632).

De la información vertida como prueba por el mismo apoderado, se ha verificado de manera fehaciente el cometimiento de la infracción, pues para comprobar el incumplimiento, bastaria con documentar uno solo de los casos.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., con las argumentaciones y prueba documental agregada a este proceso, no ha desvirtuado el incumplimiento al artículo 10 letra e), Romano III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, referente a que los clientes antes descritos compraron

PM

cantidades significativas de Quetzales que no guardan relación con la actividad económica declarada, determinando que la falta de información y documentación en expedientes de clientes, no permite evidenciar documentalmente que sus operaciones se encuentren acordes a su actividad económica, lo que demuestra negligencia èn el actuar de la Casa de Cambio, por lo que debe sancionarse.

f) Incumplimiento al artículo 10 letra e), Romano IV de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos.

Se determinó que los beneficiarios que reciben los Quetzales en Guatemala, son diferentes a los proveedores de mercadería consignados en las facturas presentadas por los clientes que compran los Quetzales en la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador). Esta inconsistencia no es valorada ni mucho menos analizada por la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador) situación que denota que no se realiza la debida diligencia mejorada en la venta de Quetzales, cuyos fondos son entregados en Guatemala. Dicha situación incumple el artículo 10 letra e), Romano IV de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

En los anexos nueve y diez de los papeles de trabajo del Informe No. DR-DL-078-2015 se presenta un resumen de la compra de quetzales por cantidades que no guardan relación con la documentación proporcionada para justificar por un lado, el monto de las transferencias y por otro, las personas a cuyo favor se transfieren las cantidades de dinero, que se suponen son los proveedores en Guatemala de quien ordena desde El Salvador las transacciones; dicha documentación, consiste en copias simples de facturas y del Formulario Aduanero Único Centroamericano cuyos proveedores no corresponden a las personas a las que se les han remitido las transferencias en calidad de beneficiarios.

Dicho resumen agregado a folios 87 del expediente, se respalda así: 1) Copia de formulario UIF 01-1 Transacciones en efectivo realizadas por el cliente Jonás Jacobo Rivas Ávalos, por veintiocho mil quinientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$28,525.00), el cual se respalda con detalle anexo de las personas a



quienes se les ha remitido la transferencia en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, siendo éstos: a) Edgar Turcios Flores por nueve mil novecientos diez con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$9,910.03) y su equivalente en quetzales de setenta y cuatro mil ciento veintisiete (Q 74,127.00); b) Fredy Noel Berganza Alarcón por once mil trescientos cincuenta y cuatro con veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$11,354.28) y su equivalente en quetzales de ochenta y cuatro mil novecientos treinta (Q84,930.00); c) Juan José Berganza Alarcón por dos mil quinientos veintinueve con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,529.81) y su equivalente en quetzales de dieciocho mil novecientos veintitrés (Q18,923); y d) Marvin David González Ruiz por cuatro mil setecientos treinta con ochenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4,730.88) y su equivalente en quetzales de treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete (Q35,387.00).

Dicha transacción se documentó únicamente con copias de facturas, que según la verificación ascendía a un mil cuatrocientos treinta y cinco con cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,435.04), a manera de ejemplo se documentaron dos facturas (No. 5018 y 5053) emitidas aparentemente por David José Castillo, cuyo nombre comercial es Venta de Frutas y Verduras Castillo, con domicilio en Guatemala, las dos emitidas a favor de César Javier Brito Ávalos por quinientos ochenta y cinco y quinientos ochenta, ambas en dólares de los Estados Unidos (US\$585.00 y US\$580.00), en la que consta la venta de bultos de chile verde, evidenciándose que la persona mencionada en la documentación (facturas) y designada como beneficiarios en la transferencia, no es la misma y el monto de la facturación no corresponde al de la transferencia, además no es posible distinguir de las cuatro personas a las que se les remitieron los fondos a quién o quiénes corresponden dichas facturas como supuestos proveedores del señor Jonás Jacobo Rívas Ávalos.

PH 1793

2) Copia de formulario UIF 01-1 Transacciones en efectivo realizadas por el cliente Jorge Alberto Sandoval Ramos, por veintiún mil setecientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$21,733.00), el cual se respalda con detalle anexo de las personas a quienes se les ha remitido la transferencia en fecha diecisiete de abril de dos mil quínce, siendo estos (folios 93 y 94): a) Franc Yoset López Rodas por cuatro mil quinientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,518.00) y su equivalente en quetzales de treinta y tres mil ochocientos treinta y nueve con ochenta y dos centavos de quetzal (Q 33,839.82); b) Jorge Alberto Sandoval Ramos por tres mil doscientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,265.00) y su equivalente en quetzales de veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con ochenta y cinco centavos de quetzal (Q24,454.85); y c) Rugby Aníbal Maldonado Fíores por trece mil novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$13,950.00) y su equivalente en quetzales de ciento cuatro míl cuatrocientos ochenta y cinco con cincuenta centavos de quetzal (Q104,485.50).

Dicha transacción se documentó únicamente con copias de los formularios aduaneros únicos centroamericanos y de facturas de las cuatro compras realizadas en Guatemala (folios 95 al 102), que según la verificación ascendían a ocho mil trescientos sesenta y ocho con treinta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$8,366.32); las compras son: a) Factura No. 3218 emitida por Cirilo Najarro Albeño, nombre comercial "Expo El Agricultor, a favor de William Díaz Hércules por un lote de plátanos de cuatrocientos cincuenta quintales por un total de dos mil veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,025.00); b) Factura No. 4052 emitida por Robin Luisito Ixcaya Ramírez, nombre comercial "Exportadora de Frutas y Verduras del Sur", a favor de Accopfruta de R.L., por un lote de plátano de trescientos setenta quintales por un total de un mil cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,480.00); c) Factura No. 3209 emitida por Cirilo Najarro Albeño, nombre comercial "Expo El Agrícultor, a favor de William Díaz Hércules por un lote de plátanos de trescientos setenta quintales por un total de un mil seiscientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,665.00); d) Factura No. 3216 emitida por Cirilo Najarro Albeño, nombre comercial "Expo El Agricultor, a favor de William Díaz



Hércules por un lote de plátanos de trescientos quintales por un total de un mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,350.00); al total facturado más los valores de fletes, seguros e impuestos internos que se desglosan en cada uno de los cuatro formularios aduaneros, los que hacen un total de un mil ochocientos cuarenta y ocho con treinta y dos centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,848.32), totalizan los ocho mil trescientos sesenta y ocho con treinta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$8,368.32) que justifican la transferencia de los veintiún mil setecientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$21,733.00).

0

(

3) Copia de formulario UIF 01-1 Transacciones en efectivo realizadas por el cliente Jorge Alberto Sandoval Ramos (folio 104), por diecisiete mil cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$17,045.00), el cual se respalda con detalle anexo de las personas a quienes se les ha remitido la transferencia en fecha trece de abril de dos mil quince, siendo estos: a) Franc Yoset López Rodas por dos mil quinientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,575.00) y su equivalente en quetzales de diecinueve mil doscientos sesenta y un quetzales (Q19, 261.00); b) Jorge Alberto Sandoval Ramos por dos mil seiscientos diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,610.00) y su equivalente en quetzales de diecinueve mil quinientos veintidós con ochenta centavos de quetzal (Q19,522.80); y c) Rugby Aníbal Maldonado Flores por dos transferencias que suman once mil ochocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$11,860.00) y su equivalente en quetzales de ochenta y ocho mil ochocientos setenta quetzales (Q88,870.00). Folio 105.

Dichas transferencias tienen como respaldo una factura de compra de fecha nueve de abril de dos mil quince, con número 3174, emitida por Cirilo Najarro Albeño, nombre comercíal "Expo El Agricultor", a favor de William Díaz Hércules, por un lote de trescientos quintales de plátano, por un monto de un mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,350.00). Folio 106.

PH nan

4) Copia de formulario UIF 01-1 Transacciones en efectivo realizadas por el cliente Jonás Jacobo Rivas Ávalos (folio 107), por treinta y tres mil novecientos cuarenta y tres con sesenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América. (US\$33,943.68), el cual se respaída con detalle anexo de las personas a quienes se les ha remitido la transferencia en fecha siete de agosto de dos mil quince (folio 108), siendo éstos: a) Alba Dinet Pacheco Ramírez por cinco mil trescientos veintiocho con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$5,328,60) y su equivalente en quetzales de treinta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro con cincuenta centavos de quetzal (Q39,964.50); b) Edvin José Samayoa Turcios, por seis mil ochocientos setenta y dos con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$6,872.40) y su equivalente en quetzales de cincuenta y un mil quinientos. cuarenta y tres quetzales (Q 51,543.00); c) Manuel de Jesús Flores Pantaleón, dos transferencia que suman dieciséis mil seiscientos setenta y tres con cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$16,673.04) y su equivalente en guetzales de ciento veintícinco mil cuarenta y siete con ochenta centavos de quetzales (Q125,047.80); y d) Marvin Danilo Bolvito Hernández, por cinco mil sesenta y nueve con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$5,069.64) y su equivalente en quetzales de treinta y ocho mil veintidós con treinta centavos de quetzales (Q38,022.30).

(Te

Dicha operación está respaldada por una copia simple de la factura número 4935 emitida el tres de agosto de dos quince por David José Castillo, nombre comercial "Venta de Frutas y Verduras Castillo" a favor de José Alberto Lujano Pérez, por la compra de cuatrocientos noventa y nueve bultos de chile dulce que totalizan ochocientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$875.00). (Folios 88 al 109)

El licenciado Martínez Rivas ha expuesto que el presunto incumplimiento viene originado por una interpretación errónea de parte de la Superintendencia, puesto que las facturas a que se refiere, no son elaboradas por los proveedores o dueños de la mercadería, sino por tramitadores aduanales.

34



El proceso de introducción de mercadería del cliente Jorge Alberto Sandoval Ramos es el siguiente: (Anexo 17) Se pone en contacto con Franc Yocet López Rodas y Rugby Aníbal Maldonado Flores que son parte de sus proveedores de Guatemala (pequeños agricultores o revendedores), y definen las condiciones de compra. Se aclara que para aprovechar su viaje puede comprarle a uno o a varios proveedores como sea necesario, por lo que también se le transfiere dinero a él, para comprarles a otros proveedores.

Se presenta a la Casa de Cambio en El Salvador para efectuar la compra de quetzales; que para este caso fue para transferirle quetzales por el equivalente de dos mil quinientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,575.00) a Franc Yocet López Rodas, once mil ochocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$11,860,00) a Rugby Aníbal Maldonado Flores, y dos mil seiscientos diez dófares de los Estados Unidos de América (US\$2,610.00) a su propia cuenta, lo que totalizó un pago a terceros en quetzales por un equivalente de diecisiete mil cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$17,045.00). Se traslada a los lugares de producción de Guatemala, a traer la mercadería comprada (plátanos), hasta completar su ruta. Al llegar a la frontera de Guatemala para iniciar el proceso de exportación hacia El Salvador, contrata un agente aduanal o tramitador guatemalteco, que en este caso fue Cirilo Najarro Albeño, quien posee NIT de exportador y este procede a elaborar la factura de exportación y la emite a nombre de quien va a introducir la mercadería en El Salvador (cliente Jorge Alberto Sandoval Ramos), le indica ese nombre que en este caso fue William Díaz Hércules y con la factura de exportación se presenta el tramitador en la aduana de Guatemala y esta procede a emitir el FAUCA, y consigna en este documento como EXPORTADOR al tramitador o agente aduanal (Cirilo Najarro Albeño) con lo cual se le da salida a la mercadería en Guatemala. Esta misma aduana consigna como IMPORTADOR a la persona nominada en la factura de exportación (William Díaz Hércules). Al llegar a la aduana de El Salvador, el cliente

Jorge Alberto contrata a un agente aduanal o tramitador salvadoreño, quien en este caso fue William Díaz Hércules, quien procede a realizar la introducción de la mercadería a El Salvador, presentando el FAUCA y la factura de exportación. Realizado todo el trámite anterior, el agente aduanal salvadoreño procede a cancelar los impuestos aduanales y el IVA. Es de aclarar que este impuesto queda a nombre del agente aduanal que asume el rol de importador de la mercadería consignado en el Formulario Aduanero Unico Centroamericano, FAUCA. Por lo anterior, asegura el apoderado que el criterio de esta Superintendencia que expresa que por el mero hecho de que los beneficiarios que reciben los quetzales de Guatemala, son diferentes a los proveedores de mercaderla consignados en las facturas presentadas por los clientes que compranlos quetzales en la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), y que para esta entidad denota que no se realiza la debida diligencia mejorada en la venta de quetzales, es un criterio erróneo puesto que con lo anterior, se comprueba a plenitud cómo funciona el proceso por haber hecho diligencia de campo por los empleados de su representada, por lo cual la Casa de Cambio está imposibilitada para modificar su funcionamiento a la manera ideal que esperarla ese ente supervisor de que las transferencia fuera a nombre de los proveedores o exportadores consignados en los documentos oficiales de las aduanas.

Por lo anterior considera, que los procedimientos legales de importación y exportación, están fundamentados en Convenios Centroamericanos, y las facturas y el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA), y tenemos documentados en nuestros registros, por lo tanto considera, que no se ha infringido el articulo 10 letra e) del romano IV, de la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos.

La documentación agregada como prueba de descargo por dicha infracción consiste en el Anexo 17: 1) Informe de ventas por cliente del uno de abril de dos mil quince de Jorge Alberto Sandoval Ramos; 2) Declaración de egresos por operaciones externa a nombre de Jorge Alberto Sandoval Ramos; 3) Formulario Aduanero Único Centroamericano a nombre de Robin Luisito Ixcayau Ramírez; 4) Factura de Exportadora de Verduras del Sur a nombre de Acoopfruta de R.L.; 5) Declaración de egresos por operaciones externas de Jorge Alberto Sandoval Ramos; 6) Factura de Exportadora de Verduras del Sur a nombre



de Accopfruta de R.L.; 7) Formulario Aduanero Único Centroamericano a nombre de Robin Luisito Ixcayau Ramírez; 8) Formulario Aduanero Único Centroamericano a nombre de Robin Luísito Ixcayau Ramírez; 9) Declaración de egresos por operaciones externas a nombre de Jorge Alberto Sandoval Ramos; 10) Formulario Aduanero Único Centroamericano a nombre de Robín Luisito (xcayau Ramírez; 11) Formulario Aduanero Único Centroamericano a nombre de Robín Luisito Ixcayau Ramírez; 12) Factura de Exportadora de Verduras del Sur a nombre de William Hércules; 13) Declaración de egresos por operaciones externas a nombre de Jorge Sandoval; 14) Formulario Aduanero Único Centroamericano a nombre de Robín Luisito (xcayau Ramírez; 15) Factura de Expo-El Agricultor a nombre de William Díaz Hércules; 16) Informe de ventas por cliente del diecisiete de abril de dos mil quince; 17) Declaración de egresos por operaciones externas No. 121776 a nombre de Jorge Alberto Sandoval Ramos; 18) Dos Formulario Aduanero Único Centroamericano a favor de Najarro Albeño Cirilo; 19) Factura No. 23216 de Expo el Agricultor a nombre de William Díaz Hércules; 20) Declaración de egresos por operaciones externas formulario No. 121784 a nombre de Jorge Alberto Sandoval Ramos Dos Formulario Aduanero Único Centroamericano a favor de Najarro Albeño Cirilo; 21) factura Expo el Agricultor a nombre de William Díaz Hércules; 22) Dos formularios a Aduanero Único Centroamericano a nombre de Robín Luisito Ixcayau Ramírez; 23). Factura a nombre de Acoopfruta de R.L.; 24) Declaración de Egresos por Operaciones externas a nombre de Jorge Alberto Sandoval Ramos; 25) Dos formularios Aduanero Unico Centroamericano a favor de Najarro Albeño Cirilo; 26) Factura a nombre de William Díaz Hércules; 27) Informe de ventas de abril; 28) Declaración de Egresos por Operaciones externas a nombre de Jorge Alberto Sandoval Ramos; 29) Dos formularios Aduanero Único Centroamericano a favor de Najarro Albeño Cirilo; 30) Factura a nombre de William Díaz Hércules; Dos formularios Aduanero 31) Centroamericano a favor de Najarro Albeño Cirilo; 32) Factura Expo El Agricultor a nombre de William Díaz Hércules; 33) Declaración de Egresos por Operaciones externas a nombre de Jorge Alberto Sandoval Ramos; 34) Dos formularios a Aduanero

Unico Centroamericano a nombre de Robín Luisito Ixcayau Ramírez; 35) Factura Exportadora de Frutas del Sur a nombre de Acoopfruta de R.L.; 36) Informe de ventas de agosto 2015; 37) Declaración de Egresos por Operaciones externas a nombre de Jonás Jacobo; 38) Dos formularios a Aduanero Único Centroamericano a nombre José David Castillo; 39) Factura de Ventas de Fruta castillo a nombre de José Alberto Lujan Pérez; 40) Formularios a Aduanero Único Centroamericano a nombre de José David Castillo; 41) Factura de Ventas de Frutas y verduras; 42) Factura de frutas y Verduras de Cesar Javier Brito Ávalos; 43) Formularios a Aduanero Único Centroamericano a nombre de Cortez Miguel Maritza Jeannette; 44) Carta de Porte Frutas y Verduras Cortez; 45) Manifiesto de Carta Frutas y Verduras Cortez; 46) Constancia de tratamiento cuarentenario a nombre Multiple Funtion Importer, S.A. de C.V.; 47) Factura 4552 Frutas de Verduras Cortez a nombre de Multiple Funtion Importer, S.A. de C.V.; 48) Autorización fitosanitaria de importación de Multiple Funtion Importer, S.A. de C.V.; 49) Mandamiento de pago; 50) Informe de ventas por cliente de agosto 2015 a nombre de Jonás Jacobo Rivas Ávalos; 51) Declaración de Egresos por declaraciones externas No. 128568 a nombre de Jonás Jacobo; 52) Formularios a Aduanero Único Centroamericano a nombre de Cortez Miguel Maritza Jeannette; 53) Factura 4577 Frutas y Verduras Cortez a nombre de Multiple Funtion Importer, S.A. de C.V.; 54) Informe de ventas por cliente del 17 de agosto de 2015; 55) Declaración de egresos por operaciones externas No. 130006, a nombre de Jonás Jacobo; 56) Formulario Unico Centroamericano a nombre de José David Castillo; 57) Factura No. 5018 Ventas de Frutas y Verduras castillo a nombre de Cesar Javier Brito Avalos; 58) Formulario Único centroamericano a nombre de José David Castillo; 59) Factura No. 5043 Ventas de Frutas y Verdura castillo a nombre de Cesar Javier Brito Avalos: 60) Formulario Único centroamericano a nombre de José David Castillo; 61) Factura No. 4989 Ventas de Frutas y Verdura castillo a nombre de José Alberto Lujano Pérez; 62) Formulario Único centroamericano a nombre de Morales Vásquez Luis Alberto; 63) Factura No. 6838 Agroindustrias Leo a nombre de Mario Edgar Jiménez; 64) Manifiesto de carga Luis Alberto Morales Vásquez; 65) Carta de Porte Exportador Luís Alberto Morales Vásquez Mandamiento de Pago; y 66) Autorización fitosanitaria de importación a nombre de Mario Edgar Jiménez.

 C^{-1}



El suscrito conforme a la valoración de la prueba de cargo y de descargo, establece que las argumentaciones del apoderado Martínez Rivas no desvanecen la responsabilidad de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., de reportar a la UIF cualquier información relevante sobre el manejo de fondos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes; las actividades de prevención precisamente tienden a evitar que las entidades susceptibles de ser utilizadas para actividades ilícitas de lavado de dinero, establezcan los mecanismos necesarios para garantizar que las operaciones de sus clientes son conformes con su actividad económica debida y legalmente comprobada; transferir esas cantidades con meras argumentaciones de que así opera la importación y exportación de productos, sólo denota que es la entidad la que se está ajustando a las operaciones de los clientes y no al marco legal establecido para las entidades para la prevención del lavado de dinero.

No es razonable que para justificar una operación de transferencia lo que se presente sean los supuestos comprobantes de compras realizadas en el extranjero a nombre de terceros y los que reciben las transferencia sean otros con los que no existe ninguna documentación que vincule la operación comercial, alegando que esa es la práctica comercial de las operaciones de sus clientes; por otra parte, si la Casa de Cambio recibe cantidades de dinero para transferir al exterior, lo que la ley manda es que cualquier persona natural o jurídica debe presentar la información necesaria para demostrar el origen lícito de cualquier transacción que realice, compréndase entonces, transferencias de dinero al exterior a través de la compra venta de moneda extranjera en una casa de cambio (Art. 2 LCLDA); en ese orden, se debe de demostrar el origen o fuente de dichos recursos, pero no sólo con los comprobantes de facturas por compras, sino también con los de la venta y siendo que, aparentemente son realizadas en El Salvador, debería justificarse apropiadamente.

PH 0707

Conforme a lo anterior, el suscrito determina que la sociedad Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., incumplió el artículo 10, líteral e), romano IV) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, al no haber reportado a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, las operaciones de transferencias de dinero recibidas en dólares, para ser pagadas en la Ciudad de Guatemala en moneda de lquetzales a personas naturales con las que no se ha comprobado razonablemente ninguna relación comercial o contractual que justifique las transacciones realizadas por sus clientes, lo que denota negligencia en el actuar de la entidad por lo que debe sancionarse la infracción atribuida.

g) En cuanto al Incumplimiento al artículo 25 de las "Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo" (NRP-08)

El incumplimiento se verificó debido a que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), no contaba con herramientas informáticas para realizar el monitoreo permanente sobre las operaciones realizadas por los clientes, usuarios de la entidad, lo que le impedía generar alertas para poder determinar si existen o no transacciones consideradas como irregulares/o sospechosas; asimismo, no se había elaborado la matriz de riesgo en la cual se identifiquen y evalúen los riesgos a los que está expuesta la Casa de Cambio.

Respecto a este incumplimiento, el apoderado de Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. en su escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, manifesto que no se había incumplido con la disposición mencionada, debido a que la entidad posee el sistema informático e- Admin CurEx desde abril de dos mil catorce, el cual proporciona la información necesaria para el seguimiento de las operaciones y genera alertas de las cantidades que superan el umbral de los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00)



Para confirmar lo anterior, solicitó que se realizara inspección por técnicos informáticos de esta Superintendencia en el nominado sistema, para comprobar su funcionamiento, no habiendo aportado prueba adicional para desvirtuar este incumplimiento.

La inspección solicitada fue ordenada mediante resolución de fecha veintitrés de los corrientes, habiéndose realizado por personal delegado del Departamento de Riesgo Operacional y Tecnológico de esta Superintendencia, el día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo resultado consta en el informe N° DR-ROT-218/2016 de fecha veinticinco de noviembre del presente año, el cual literalmente dice: "...se determinó que en el "Módulo de Cumplimiento", no se identifica la fecha de instalación de la alerta relacionada con operaciones en efectivo individuales o múltiples que superen los \$10,000.00, por lo tanto, la Casa de Cambio no pudo comprobar que a la fecha de la visita en la que se determinaron las supuestas infracciones, poseía la alerta antes señalada.

Por otra parte, se obtuvo evidencia de que las alertas están funcionando a partir del 03 de mayo de 2016."

Del resultado de la inspección puede determinarse que no se le había dado cumplimiento al artículo 25 de las "Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo" (NRP-08), que establece la obligación de las entidades de contar con programas informáticos especializados u otras herramientas informáticas que permitan realizar un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes.

Considera el suscrito que dicho incumplimiento ha sido cometido por negligencia de la entidad, sin embargo, su trascendencia y gravedad es de suma importancia, puesto que el monitoreo de las operaciones es un elemento vital en la labor de prevención de

7 MM nans

lavado de dinero y de activos y financiamiento del terrorismo, por lo que dicha gravedad debe ser tomada en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente, habiéndose determinado que la entidad es responsable del cometimiento de la misma.

Respecto a que la entidad no ha elaborado la matriz de riesgo en la cual se identifiquen y evalúen los riesgos a los que está expuesta la Casa de Cambio, el apoderado no ha presentado argumentos de defensa, ni documentos probatorios. En el informe de auditoría de evaluación de la gestión del riesgo de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo número DR-RL-078-2015 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el auditor manifestó que la entidad no contaba con la matriz a la cual se refiere el Art. 25 de la Normas citadas, al establecer que las entidades con "fundamento en su análisis de riesgo y la parametrización establecida por la entidad, ésta debe establecer señales de alerta particulares para su negocio y en consecuencia establecer los tipos de monitoreo necesarios para identificar operaciones inusuales o sospechosas."

De conformidad al Art. 60 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, constituyen prueba los informes de auditoría de esta Superintendencia incluyendo los papeles de trabajo; en base a lo anterior, se considera que la prueba de cargo la constituye el informe anteriormente relacionado, no habiéndose desvirtuado el incumplimiento señalado.

El análisis de riesgo de lavado de dinero y de activos al cual se refiere la disposición infringida, es fundamental para la gestión del mismo, por lo que nuevamente puede determinarse un actuar negligente por parte de la entidad, circunstancia que puede considerarse como de carácter grave, pues implica una mayor exposición al riesgo por parte de la misma. En virtud de lo anterior, se ha definido que existe responsabilidad por parte de la entidad en el cometimiento de la infracción, por lo que procede sancionarla.



h) Respecto al incumplimiento a Política Interna de la entidad, numeral 3.2.8 del Manual de Cumplimiento de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador).

Al revisar las ventas de divisas, se verificó que la compra de Quetzales efectuada por el cliente Jonás Jacobo Rivas Ávalos, el siete y diecisiete de agosto de dos mil quince, fue pagada con efectivo y cheques; no obstante dentro de esos cheques se verificó que algunos estos no estaban a favor de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), sino a favor de Multi Inversiones Banco Cooperativo de los Trabajadores.

 (\Box)

El Manual de Cumplimiento de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), en su numeral 3.2.8, tercer inciso, establece que se tiene como política recibir de los clientes en concepto de pagos por operaciones solo cheques a título personal o que hayan recibido como pagos de sus operaciones. En ese sentido, se verificó que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), no realizó la venta de divisas, o no relacionó con la debida diligencia el procedimiento de venta de divisas pagada con cheque. Lo cual se comprobó con las fotocopías de los cheques otorgados a favor de a favor de Multi Inversiones Banco Cooperativo de los Trabajadores, a folios 115 al 121 y folios 122 del expediente.

Al respecto, el apoderado de la administrada manifestó que si bien dentro del numeral 3.2.8, tercer párrafo del Manual de Cumplimiento se establece que "teniendo como política de la empresa recibir de los clientes en concepto de pagos por operaciones solo cheques a título personal o que hayan recibido como pago de sus operaciones", se debe entender que esa disposición es interna, por lo tanto se encuentra en la esfera de su autorregulación, orientada a la protección del interés público.

ZH

También manifiesta, que por tal razón y para ese caso en particular, lo que buscaba era reducir la espera por lo días de compensación para hacer disponibles los pagos recibidos con cheque. Asímismo, considera que también es pertinente no perder de vista que la administración de la sociedad ha sido delegada a un administrador único y no a una junta directiva, lo cual por su naturaleza le facilita tomar decisiones fuera de las políticas internas, siempre que no trasgredan el marco legal, todo con el propósito de beneficiar el negocio.

En ese sentido, vista la documentación y valorados los argumentos expuestos por el apoderado de la CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., ha quedado comprobado que algunos cheques producto de las ventas de divisas, no fueron emitidos a favor de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), sino a favor de Multi Inversiones Banco Cooperativo de los Trabajadores, lo cual es un claro incumplimiento a lo dispuesto dentro del numeral 3.2.8, tercer párrafo del Manual de Cumplimiento.

Cabe mencionar que el Manual de Cumplimiento, constituye un medio normativo dentro de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador), que no obliga a otros sino a la supervisada, es decir, a sus empleados y funcionarios quiénes son los destinatarios de dicho manual, por lo que de ahí nace su obligatoriedad y deriva en el deber de obediencia que incumbe a aquellos quienes integran la referida casa de cambio.

Por todo lo antes expuesto, del análisis de la prueba y de los argumentos expuestos, se concluye que la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V. (El Salvador) ha actuado de forma negligente y ha incumplido lo dispuesto dentro del numeral 3.2.8, tercer párrafo del Manual de Cumplimiento, por lo que es pertínente imponer una sanción que por tal incumplimiento corresponde.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas



nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso concreto, para fijar el monto de las referidas sanciones, se aclara que en virtud de la sujeción a la ley, la Admínistración Pública, solo puede actuar sobre la base

DH1800

de una norma previa que la habilite. Es la ley, entonces, la que delimita y construye su actuación. En ese sentido, esta Superintendencia debe atender a los límites establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, misma que en su artículo 44 señala que: "Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, éstas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales..."

En el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por la supervisada, son dé carácter grave, pues la adecuada aplicación de las normas relativas a la prevención del lavado de dinero y activos es trascendental en el manejo de su negocio; entendido que es de todos la importancia, no solo del conocimiento de las normas, sino de su aplicación a efectos de prevenir y contrarrestar a toda costa la utilización de las entidades para el blanqueo de capitales. Asimismo, es de vital importancia el conocimiento del cliente así como el monitoreo de la consistencia de sus transacciones, en el sentido que si las mismas superan los montos establecidos por el cliente en la declaración, la entidad es responsable de verificar con el cliente las razones de las diferencias entre los mismos.

Por otro lado, es importante que la entidad reconozca la importancia de que todas sus operaciones sean realizadas a través de cuentas bancarias a su nombre, a efectos de, como ya se dijo anteriormente, llevar un control transparente de su actividad.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que son eventos y casos esporádicos en los que se ha verificado la falta de diligencia de la entidad en las infracciones apuntadas; sin embargo, debido a la relevancia y trascendencia de la materia, el daño probable que puede ser causado, así como el peligro de que la falta de conocimiento adecuado del cliente y de cumplimiento de los plazos para reportar operaciones, que pueda conllevar un manejo inadecuado de las cuentas por parte de los clientes; lo cual debe ser evitado a toda costa por la Casa de



Cambio, quien debe contar con los medios adecuados para cumplir con sus obligaciones en esta materia, situación que no puede pasar desapercibida por esta Superintendencia, en su carácter de ente supervisor, encargado de velar por la estabilidad del sistema financiero.

En referencia a la determinación de la capacidad económica, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia. Por otro lado, el Art. 44 de la mencionada Ley, establece que las multas a imponerse a personas jurídicas, podrán ser hasía del dos por ciento del patrimonio de la misma.

En relación a la capacidad económica del infractor, se ha informado que el patrimonio del CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., ascendía a un millón seiscientos ochenta y cinco mil sesenta y uno dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos de dólar (US\$1,685,061.88)), lo cual consta en el Informe No. DAE-308/2016 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades al cual se anexa copia de los Estados Financieros al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se RESUELVE:

a) Sancionar a la CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., con una multa de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$33,701.24), por el incumplimiento al numeral 5.6.1.8 del Instructivo para la Aplicación de la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera, multa equivalente al dos por ciento de su patrimonio.

PH

- b) Determinar que la sociedad CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., no cometió infracción al artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- c) Sancionar a CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., con una multa de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$33,701.24), por el incumplimiento al artículo 10 letra a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación al Artículo 6 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, multa equivalente al dos por ciento de su patrimonio.
- d) Sancionar a CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., con una multa de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$33,701.24) por el íncumplimiento al artículo 10 letra e), Romano I de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, multa equivalente al dos por ciento de su patrimonio.
- /e) Sancionar a CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V. con una multa de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$33,701.24), por el incumplimiento al artículo 10 letra e), Romano III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, multa equivalente al dos por ciento de su patrimonio.
- f) Sancionar a CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V. con una multa de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$33,701.24), por el incumplimiento al artículo 10 letra e), Romano IV de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, multa equivalente al dos por ciento de su patrimonio.
- g) Sancionar a CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., con una multa de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$33,701.24), por el incumplimiento al artículo 25 de las "Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo" (NRP-08), multa equivalente al dos por ciento de su patrimonio.

- h) Sancionar a CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., con una multa de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$33,701.24), por el incumplimiento a Política Interna de la entidad, numeral 3.2.8 del Manual de Cumplimiento de la Casa de Cambio Puerto Bus, S.A. de C.V., multa equivalente al dos por ciento de su patrimonio.
- i) Certifíquese la presente resolución a la Fiscalía General de la República y al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes;
- j) Instrúyase a la CASA DE CAMBIO PUERTO BUS, S.A. DE C.V., que cese la realización de operaciones de pago de divisas en el extranjeros a través de cuentas de terceros, y abra una cuenta a su nombre para la realización de dicha actividad en el término de quince días hábiles, lo cual deberá informar a esta Superintendencia dentro de dicho plazo.

Notifíquese.

José Ricardo Perdenjo

Superintendente del Sistema Finalicie

. . ()